

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 884

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 20 de noviembre de 2007

Proceso contencioso
Administrativo de
Plena jurisdicción

Propuesto por el doctor Julio E. Berríos H., en representación de **Carol Saavedra de Díaz**, para que declare nula la resolución 7 de 7 de febrero de 2007 dictada por el **Consejo Municipal del distrito de Chitré**.

Contestación
de la demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita al margen superior

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 1 y 2 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto como se expresa, por tanto se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

A. Según el apoderado de la parte actora, se ha violado de manera directa, por comisión, el artículo 146 de la ley 9 de 20 de junio de 1994 que establece los casos en que los servidores públicos sometidos a investigación judicial o administrativa pueden ser objeto de separación de sus cargos, conforme el concepto visible a foja 7 del expediente judicial.

B. También se considera infringido el artículo 147 de la ley 9 de 20 de junio de 1994 que establece la facultad de la autoridad nominadora para separar del cargo a los servidores públicos, como una medida de asegurar la armonía y seguridad del ambiente laboral, cuando ello sea necesario, según el concepto expuesto a fojas 7 y 8 del expediente judicial.

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho observa que el apoderado de la parte actora manifiesta que se ha violado de manera directa, por comisión, el artículo 146 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, porque a pesar que la norma en mención dispone que sólo podrá suspenderse a los servidores públicos sometidos a una investigación judicial, cuando medie mandamiento emitido por autoridad competente, en el caso de su representada ninguna autoridad judicial competente ordenó la suspensión de la ingeniera Carol Saavedra de Díaz del cargo que ésta ocupaba en el municipio de Chitré, por lo cual estima que el Consejo

Municipal del distrito de Chitré carecía de competencia funcional para dictar la resolución impugnada. También indica que contra su mandante no ha sido abierto ningún proceso disciplinario, por lo que no se justifica dicho acto administrativo.

De igual manera, el apoderado judicial de la actora alega la infracción de manera directa por comisión, del artículo 147 de la referida ley 9 de 1994, argumentando en tal sentido que el Concejo Municipal del distrito de Chitré, en su condición de autoridad nominadora no le abrió ningún proceso disciplinario a su representada para que como medida de asegurar la armonía y seguridad del ambiente laboral, ordenara su separación del cargo, por lo que no podía fundamentar en la mencionada norma la resolución acusada.

A juicio de este Despacho, no es procedente entrar al análisis de los cargos de violación de los artículos citados por la parte actora, toda vez que la resolución 7 de 7 de febrero de 2007 entre otros considerandos, deja claramente establecido que la ingeniera Carol Saavedra de Díaz era una servidora pública de libre nombramiento y remoción; situación que se sobrepone a cualquier otra consideración expuesta y con la cual pueda disentir el apoderado de la parte actora.

A estos efectos, se observa que la referida ex funcionaria municipal no estaba amparada por la ley de carrera administrativa, y por ser entonces su nombramiento lo que la doctrina denomina como un acto condición, su remoción del cargo que ocupaba quedaba sujeta a la voluntad unilateral y discrecional de la autoridad nominadora.

Ese Tribunal mediante fallo de 1 de diciembre de 2000, dictado dentro de un proceso similar al que nos ocupa, se pronunció en los siguientes términos:

“El Lcdo. Rafael Santamaría, actuando en representación de Santiago Isaac Ruíz, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declara (sic) nula por ilegal, la Nota N° DRH-181 de 11 de marzo de 1997, suscrito (sic) por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

...

Antes de adentrarse la Sala al examen de la violación alegada y los argumentos que la sustentan, es oportuno manifestar que cuando se demanda la restitución de un funcionario público, tiene que invocarse la norma que garantiza la estabilidad en dicho cargo y a la cual quien expidió el acto violentó con su actuación. La Sala observa que el demandante no demuestra en el proceso que al momento de su destitución estuviese amparado por estabilidad en el cargo sujeta a Ley especial alguna. Al no existir ley que garantice estabilidad en el cargo, es claro que el señor Santiago Ruíz ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario un cargo discrecional, y la Sala ha manifestado que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público, es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley disponga otra cosa. Así, nuestro ordenamiento jurídico establece dos limitaciones a ese principio de movilidad de los servidores públicos, que son cuando el funcionario sea empleado de carrera o nombrado por período fijo con estabilidad expresamente prevista en la Ley o en la

Constitución, limitaciones que no se prueban en este proceso.

...

Por lo expuesto, lo procedente es, pues, no acceder a las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la nota N° DRH-181 de 11 de marzo de 1997, suscrita por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como tampoco lo es su acto confirmatorio."

El informe de conducta rendido ante el Magistrado Sustanciador por la entidad demandada, resalta que a diferencia de otros funcionarios municipales, el ingeniero municipal no está nombrado por un período fijo, por lo cual no goza de estabilidad y su remoción es discrecional de la autoridad nominadora.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 7 de 7 de febrero de 2007, dictada por el Consejo Municipal del distrito de Chitré; y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Pruebas:

Se aduce copia autenticada del expediente administrativo, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

Derecho:

Se niega el derecho invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1281/mcs